



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 614

Bogotá, D. C., lunes 17 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 127 DE 2012 CÁMARA**
*por el cual se modifica el artículo 310
de la Constitución Política Colombiana.*

TEXTO PROPUESTO

*por el cual se modifica el artículo 310
de la Constitución Política Colombiana.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Refórmese el artículo 310 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Amazonas, se regirán, además de las normas previstas en la constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles de densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago y del departamento del Amazonas.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés, y las indígenas del departamento del Amazonas. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones contrarias.

De los honorables Congresistas de la Comisión de Ordenamiento Territorial,

VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA
H. Representante departamento del Amazonas

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
H. Representante departamento de la Guajira

ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
H. Representante departamento de Cundinamarca

ADOLFO LEÓN RENGIFO SANTIBÁÑEZ
H. Representante departamento del Valle

DIDIER BURGOS RAMIREZ
H. Representante departamento de Risaralda

DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR
H. Representante departamento de Risaralda

EDUARDO AGATÓN DIAZGRANADOS ABADÍA
H. Representante departamento del Magdalena

HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
H. Representante departamento de Santander

JAVID JOSE BENAVIDES AGUAS
H. Representante departamento de Bolívar



JUAN MANUEL VALDES BARCHA
H. Representante departamento de Antioquia

JUAN MANUEL CAMPO ELJACH
H. Representante departamento del Cesar

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
H. Representante departamento de Atlántico

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
H. Representante departamento de Antioquia

RAFAEL ANTONIO MADRID RODEG
H. Representante departamento de Córdoba

YOLANDA DUQUE NARANJO
H. Representante departamento de Quindío

Anexo 4
Viernes 21 de Junio 19

PROYECTO SUSTITUTIVA AL ARTICULO 33
DEL ARTICULADO SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
APROBADO POR LA COMISION SEGUNDA

El departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el departamento del Amazonas, tendrán el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución; la ley especial que dicten para garantizar su autonomía y las normas vigentes para los demás departamentos.

La ley limitará el ejercicio del derecho de residencia, establecerá controles a la densidad de la población, uso de suelos y prohibirá restringir la enajenación de bienes inmuebles con el fin de garantizar el derecho del grupo étnico indígena y de la comunidad amazónica a su identidad cultural y la propiedad sobre sus territorios, preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago y Amazonas.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, las Asambleas Departamentales garantizarán la expresión institucional del grupo étnico indígena y de la comunidad amazónica. El municipio de Providencia, tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas. En el departamento del Amazonas, éste porcentaje será mínimo del 30% y para las rentas de todos sus municipios.

COMISION ACCIDENTAL

DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTICULO TRANSITORIO

La Ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo Administrativo, Fiscal, de Fomento económico, social, cultural y ecológico para San Andrés, Providencia, Santa Catalina y el Amazonas.

MIEMBROS DE LA COMISION ACCIDENTAL

HELENA HERROGAN DE MONTOYA
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
RODRIGO LOBODA CAICEDO
CARLOS ROBADO NOBREGA
CARLOS DOMESTICO CHUJILLO
LORONZO MORALES
ALVARO Y. CALA
JULIEN PEREIRA SALAZAR
HERNANDO YEPES ARCILA

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de acto legislativo al ser de iniciativa Congressional, busca reivindicarse con un departamento al cual se le había aprobado junto con el departamento de San Andrés, un Régimen Especial en el artículo 42 aprobado por parte de la Asamblea Nacional Constituyente; el cual reformó el artículo 310 de la Constitución Nacional pero por omisión del Gobierno Nacional de la época, no se reglamentó en debida forma y se dejó a un lado al Departamento del Amazonas siendo esta reforma constitucional un trascendental instrumento y mecanismo que permite establecer un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento económico, social, cultural, migratorio, y ecológico.



- LLAMADO DE LISTA
- LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR
- DEBATE DEL ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA SOBRE LEGISLACION
- TRANSICION PARA EL EJERCICIO DEL CONGRESO NACIONAL. (Gaceta 104)
- VOCAION DE LOS ACTOS CONSTITUYENTES DE VIGENCIA INMEDIATA:
 - POR EL CUAL SE CREA LA CORTE CONSTITUCIONAL
 - REORGANIZACION DE LA JUSTICIA
- CONTINUACION DE LA VOCAION DE LA SESION ANTERIOR:
 - COMISION LEGISLATIVA
 - CANTAS REGIONES
 - ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - FUNCION LEGISLATIVA Y CONTROL POLITICO DEL GOBIERNO
 - ESTATUTO DE LA CARABOBISTIA
 - DERECHO DE HONOR
 - DERECHO A LA UNIVERSIDAD
 - CANALES REGIONALES
 - CORTE CONSTITUCIONAL, CANSADO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 - BANA EJECUTIVA (INTERVENCION DEL GOBIERNO)
 - ELECCION POPULAR DE JUEVES MUNICIPALES
 - ELECCION POPULAR DE JUECES MUNICIPALES
 - DEROGACION DE LEYES

ANTONIO NAVARRO W.
JACINTO PEREZ BUSTOS
CECIBARRAN GONZALEZ

Se busca un respeto y aplicación al principio de la igualdad con el fin de proteger no un Departamento sino un país, una estabilidad ecológica, una identidad cultural, preservar el ambiente y los recursos naturales, así como se protegen los de la Isla de San Andrés.

Como bien se sabe, aunque exista libertad en nuestra actual Constitución, estas no pueden ser absolutas “ninguna constitución del mundo puede permitir que una determinada región o comunidad pierda su desarrollo sostenible.

Al incluir este acto en la Constitución Política, se servirá de soporte jurídico, para brindar al gobernante herramientas serias y hacer un efectivo control a la inmigración desordenada y de los asentamientos humanos subnormales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constituyente colombiano estableció la necesidad de proteger tanto a la Isla de San Andrés y Providencia como al departamento del Amazonas porque:

Son territorios que se encuentran dispersos geográficamente del resto del territorio nacional.

- San Andrés por ser una isla rodeada de mar y la distancia geográfica que posee frente a los demás departamentos dentro del territorio nacional.

- El Departamento del Amazonas además de tener una distancia territorial muy considerable para acceder a sus únicas ciudades, no posee ninguna clase de vía carretable, ya que todo es selva siendo una isla pero rodeada por tierra. Su vía de acceso es el aire.

La Asamblea Nacional Constituyente, al momento de realizar el proyecto del artículo 310 de la Constitución Nacional, contempló la inclusión además del Archipiélago de San Andrés y Providencia, al Departamento del Amazonas como Departamentos que requieren tratamiento especial en el tema económico, social, administrativo, de inmigración, fiscal, de comercio exterior y de cambios, como quedo establecido en las actas de junio 22 de 1991 que dejan constancia de las sesiones que se realizaron para proponer y aprobar este artículo.

Proponen estudiar el caso del Amazonas para incluirlo en el artículo citado posteriormente, caso que solo hasta el momento se está volviendo a contemplar.

Además y frente a este olvido, el Departamento del Amazonas no ha merecido facilidades de desarrollo en toda la amplitud de los sentidos, es un departamento relativamente descuidado, tiene poca infraestructura y déficit en el abastecimiento de servicios públicos y comunicaciones, además le aqueja otro problema que quizá es más importante para el país entero, y del cual revelan estudios que demuestran que el Amazonas debe ser una región que goce de una protección especial del Estado, pues de otra forma estaría condenada a la pérdida de una quinta parte de su selva.

Decir que este es uno de los grandes dilemas que enfrenta Colombia no es exagerado. La selva del Amazonas es hoy la gran reserva del planeta y por eso todos los ojos están clavados en ella. Es el principal regulador del clima, ahora que este es un tema prioritario, tiene el 20 por ciento del agua dulce en un mundo sediento y produce una quinta parte del oxígeno que se respira en la Tierra.

Pero los pronósticos para ese tesoro verde no son alentadores. Según informes elaborados por una alianza de organizaciones como el Fondo Patrimonio Natural, Gaia Amazonas, Ilsa y Alisos -y financiado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid)-, reveló que en 2030 más de la quinta parte de la selva colombiana no existirá. Y esta amenaza podría multiplicarse por la falta de control sobre el boom de los recursos no renovables.

El 95 por ciento de esa selva tiene alguna figura de protección ambiental, sean resguardos indígenas o parques naturales, que prohíben el desarrollo comercial en este territorio.

Existe un grave peligro de una acelerada degradación que experimenta este importante patrimonio natural y cultural, por la ocupación inadecuada del territorio, sumada a prácticas productivas y extractivas insostenibles, tales como la deforestación.

Un problema adicional que ya se aprecia es la contaminación de ríos y humedales por los vertimientos de aguas residuales de poblados consolidados, en estas condiciones, en los suelos del Amazonas, pobres por naturaleza y con extremada fragilidad de sus ecosistemas, una vez intervenidos se esterilizan y degradan en forma acelerada.

También existen graves problemas jurídicos que afrontan tanto los resguardos indígenas, como el área urbana de los antiguos corregimientos departamentales (hoy Territorios Especiales y Fronterizos según ley 1551, la cual debe ser reglamentada) debido a que no se determinan sus límites territoriales en la medida en que se superponen áreas constituidas como los parques nacionales y las reservas forestales.

Según análisis realizado por Acción Social departamento del Amazonas, en las cifras del Registro Único de Población Desplazada (RUPD) con corte a 31 de julio de 2011, encontramos en los últimos años una gran elevación del flujo indiscriminado y permanente de personas en un total de MIL SETENTA Y CINCO (1.075) en situación de desplazamiento provenientes de otros departamentos y estableciéndose en el Departamento del Amazonas.

Esta es una de las situaciones preocupantes, ya que está en plena vulnerabilidad la cultura nativa, además esta situación perturba el desarrollo social, cultural y económico del departamento, y consecuentemente una degradación en la vida natural y ecológica de la región, es cierto que el departamento del Amazonas es una región con características especiales ambientales no solo en Colombia sino en el mundo.

Allí se están acentuando las cifras de aumento de delincuencia y hurtos callejeros y en viviendas, donde en su mayoría los autores de estos hurtos son personas que vienen de otros departamentos, por lo anterior, las estadísticas de los últimos años comprueban el índice indiscriminado de llegada de desplazados de todo el territorio colombiano al territorio Amazonense, conllevando a la proliferación de delincuencia común y creando una superpoblación en un departamento que a pesar de ser el más extenso del país no tiene para dónde expandirse porque está conformado por parques nacionales y resguardos indígenas en un (95%), actualmente estamos con el dilema de dónde reubicar según el POT a nues-

tros compatriotas Amazonenses que están viviendo actualmente en zonas de alto riesgo y así mismo el espacio que tenemos para el desarrollo de planes de vivienda de interés social es mínimo, porque de otra parte estaríamos desarrollando políticas que van a afectar nuestro medio ambiente en forma irreversible y nos vamos a convertir en depredadores de nuestra propia selva, perjudicando el desarrollo sostenible del mundo. Este factor nos coloca incluso en desventaja con el resto del territorio nacional, pues no tenemos terrenos para inscribir en los programas del Gobierno Nacional para vivienda de interés social gratuita.

Pero con la inmigración descontrolada podría ocasionar un grave deterioro de los recursos naturales, generando problemas de salud e impacto ambiental a las comunidades indígenas, colonos y campesinos; deficiente prestación de servicios públicos, limitados a los centros urbanos; programas de salud y educación no adecuados a las características sociales y culturales de las comunidades locales.

Como el Departamento de San Andrés y Providencia, el departamento del Amazonas también es una isla, que no está rodeada por mar, pero sí está rodeada por selva virgen siendo una riqueza natural y muy extensa la cual no puede ser explotada; y su aislamiento del territorio nacional es total. Teniendo como único recurso la relación socioeconómica tripartita con nuestras poblaciones hermanas de Tabatinga (Brasil) y Santa Rosa y Caballo Cocha (Perú).

Así las cosas sabemos que el departamento del Amazonas posee características especiales muy similares a las de San Andrés y Providencia teniendo en cuenta que sus únicas ciudades están en una isla, rodeada no de mar pero sí de tierra, generando muchos perjuicios económicos y sociales, peor aún cuando no existe control de la densidad poblacional; el Departamento del Amazonas necesita un régimen especial en cuanto a inmigración se trata, por cuanto llegan muchas personas que han sido desplazadas, sin proyectar beneficios económicos para el departamento.

El departamento aunque posea mucho territorio, es selva resguardada por parques naturales, siendo así los terrenos habitables dentro del territorio amazense son muy pocos, y con la inmigración descontrolada se aprecia la amenaza de la exploración de la selva y sus consecuencias nefastas para el medio ambiente, a diferencia de los demás departamentos del país fronterizos, el departamento del Amazonas no posee carreteras que unan a sus únicas ciudades Leticia y Puerto Nariño.

Otra característica que la hace similar a la Isla de San Andrés y Providencia, es la biodiversidad natural que posee el departamento del Amazonas, siendo prácticamente su selva considerada como el pulmón del mundo. Hecho que desafortunadamente al momento, el gobierno no demuestra la gran importancia que tiene esta situación a futuro y se trata del oxígeno; este gran elemento esencial para la vida humana puede manejar hasta el clima y puede evitar grandes catástrofes a nivel mundial producidas por el cambio climático.

La protección por las etnias o culturas que en el caso del departamento de Amazonas son indígenas,

y sabiendo que lo que está ocurriendo con el flujo indiscriminado y permanente de personas al departamento, está ocasionando el desaparecimiento de la cultura indígena. Se le debe dar protección y respeto a los derechos que como tales, ellos llevan inmersos se debe evitar posibles desplazamientos forzados.

Los beneficios que trae la reforma del artículo 310 de la CN al departamento del Amazonas:

Fortalecer económicamente al departamento del Amazonas, procurar la protección del ecosistema así como todos los valores culturales, espirituales y materiales de la región.

De esta forma el departamento del Amazonas estará sujeto a un doble fenómeno jurídico, y es el de estar sujeto a las normas previstas por la Constitución y el otro un régimen especial que regulará todo lo pertinente en materia administrativa, comercio exterior, inmigración, fiscal, financiera y de impulso económico señalado en la ley y proteger la identidad cultural de las comunidades nativas.

La constitución nacional profesa el derecho a la igualdad en su artículo 13. El pueblo del Amazonas que posee gran parte de población indígena, siendo esta una minoría étnica, y donde requiere un trato especial para poder alcanzar este derecho a la igualdad, el derecho del pueblo nativo del Amazonas como grupo étnico, debe seguir viviendo acorde con su cultura, y para esto se necesitan algunas condiciones dignas de vida, las cuales las podemos fomentar desde esta Corporación.

De la misma forma el Departamento del Amazonas posee unas características muy especiales, e iguales que las de la Isla de San Andrés, las cuales son ambientales, zona de frontera y es una isla que no está rodeada por mar pero sí por selva. Es aquí donde queremos defender el derecho a la igualdad para este Departamento.

Existe una estrecha relación entre la conservación del medio ambiente, el desarrollo sostenible y la insuficiencia de prestación de servicios públicos y la imposibilidad de cubrirlos a más habitantes en el Departamento del Amazonas.

En nuestro caso, con el proceso de desarrollo que vivimos de transformación donde todo se debe ir adaptando de acuerdo a unas necesidades y unos cambios, el Estado tiene la obligación de trazar lineamientos que vayan afin con la protección del medio ambiente, entendiendo este como un valioso bien jurídico, cuya afectación tiene grandes repercusiones sobre la salud pública de una Nación, siendo por esta misma razón incorporado como un derecho fundamental en nuestra constitución política.

Es deber del Estado de cumplir con funciones de policía que prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones y, lo que es aún más importante, exigiendo la reparación de los daños causados en lo que podamos denominar el establecimiento de la responsabilidad ecológica que no conllevaría una indemnización a favor del Estado, sino el deber para este de que el responsable restablezca el desequilibrio ecológico y tome las medidas necesarias para la restauración o sustitución de los recursos naturales.

ANTECEDENTES

Anteriormente expresadas las necesidades de incluir este proyecto de Acto Legislativo en el artículo 310 de la Constitución Nacional, y valorando el artículo que fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, presentado el 22 de junio de 1991 como propuesta sustitutiva al artículo 33 del articulado sobre ordenamiento territorial (en el punto 4 del orden del día de la sesión plenaria, firmado por Antonio Navarro Wolff, Horacio Serpa y Álvaro Gómez, como presidentes de la Asamblea Nacional Constituyente), previamente aprobado en la comisión segunda (el 21 de junio de 1991), y el cual fue redactado y aprobado por la Comisión Accidental de Ordenamiento Territorial, firmado entre otros por Helena Herrán de Montoya, Guillermo Plazas Alcid, Eduardo Verrano de la Rosa, Álvaro Leiva Durán, Rodrigo Lloreda Caicedo, Gustavo Zafra Roldán, Carlos Rodado Noriega, Orlando Fals Borda, entre otros, el cual dice así: Artículo transitorio: “La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, Fiscal, de Fomento Económico, Social, cultural y Ecológico para San Andrés, Providencia, Santa Catalina y el Amazonas”.

Este artículo transitorio se dio a raíz de la biodiversidad de nuestros departamentos, las condiciones dadas por sus características de zonas fronterizas, los diversos problemas críticos de estas regiones y la urgencia del constituyente de tomar medidas especiales para proteger la soberanía, el medio ambiente, la identidad cultural, los recursos naturales, sociales, económicos, establecer controles a la densidad de la población, de San Andrés y Providencia y el Departamento del Amazonas.

Posteriormente y sin argumento alguno, se dio al olvido al departamento del Amazonas y se estableció un Régimen Especial para el Departamento de San Andrés, y se omitió y no se tuvo en cuenta para nada al Amazonas por error del Ministerio de Gobierno de la época.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de 1991, resguarda en su artículo 13 el derecho a la igualdad,

Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Dentro del derecho a la igualdad está inmersa la discriminación positiva, y esta vez nos referimos a las comunidades indígenas, ya que por sus condiciones están integradas de manera especial.

Ahora bien tenemos que dar prevalencia, respetar y cumplir con los preceptos que otorga los artículos:

Artículo 1º. “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2º. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Artículo 3º. “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución lo establece”.

Artículo 7º. De la Constitución Política: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana”.

Artículo 8º. De la Constitución Política: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

La Constitución de 1991 consagró en materia ambiental inicialmente el artículo 58 inciso 1º, donde se le estableció a la propiedad una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo en el artículo 63, se hizo referencia a qué los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Aquí vemos cierta protección en este tema.

Posteriormente en el Capítulo 3, del Título II, se desarrolló el tema de los derechos Colectivos y ambientales siendo el artículo 79, fundamental en cuanto en este se consagra como un derecho el gozar de un ambiente sano y se le establece el deber al Estado de protegerlo.

En el artículo 80, además se le atribuye al Estado la prevención y control de situaciones de deterioro ambiental como la imposición de sanciones y reparación de los daños que se causaren.

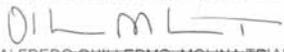
La Convención de Rio, proclama que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos. La diversidad es esen-

cial para mantener la viabilidad a largo plazo de la agricultura y la pesca, y constituye la base de numerosos procesos industriales y de la fabricación de medicamentos nuevos. La conservación y la explotación sostenible de la diversidad biológica son indispensables para alcanzar un desarrollo sostenible, así como los objetivos del milenio para el desarrollo relativos a la pobreza, la salud y el medio ambiente.

De los honorables Congresistas de la Comisión de Ordenamiento Territorial


 VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA
 H. Representante departamento del Amazonas


 ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 H. Representante departamento de la Guajira


 ALFREDO GUILLERMO MOLINA TRIANA
 H. Representante departamento de Cundinamarca


 ADOLFO LEON RENGIFO SANTIBANEZ
 H. Representante departamento del Valle


 DIDIER BURGOS RAMIREZ
 H. Representante departamento de Risaralda

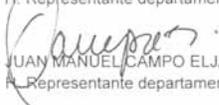

 DIEGO ALBERTO NARANJO ESCOBAR
 H. Representante departamento de Risaralda


 EDUARDO AGATON DIAZGRANADOS ABADIA
 H. Representante departamento del Magdalena


 HOLGER HORACIO DIAZ HERNANDEZ
 H. Representante departamento de Santander

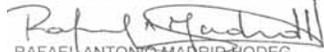
JAVID JOSE BENAVIDES AGUAS
 H. Representante departamento de Bolívar

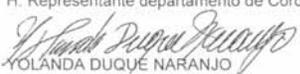

 JUAN MANUEL VALDES BARCHA
 H. Representante departamento de Antioquia


 JUAN MANUEL CAMPO ELJACH
 H. Representante departamento del Cesar

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
 H. Representante departamento de Atlántico

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
 H. Representante departamento de Antioquia


 RAFAEL ANTONIO MADRID RODEG
 H. Representante departamento de Córdoba


 YOLANDA DUQUE NARANJO
 H. Representante departamento de Quindío

CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARIA GENERAL

El día 12 de Septbre del año 2012

Ha sido presentado en este Despacho el
 Proyecto de Ley Acto Legislativo X
 No. 127 Con su correspondiente
 Exposición de motivos. Por
HR Victor Hugo Morena
y otros H.RR


 SECRETARIO GENERAL

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se Fomenta la Navegación Fluvial en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Recuperación de la navegabilidad y la navegación fluvial

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene por objeto hacer efectiva y productiva la navegación en los ríos Magdalena, Meta, Caquetá y Putumayo, para el desarrollo económico y social de las regiones y el país, así mismo como actividad esencial y dinamizadora de la competitividad de los sectores productivos de las regiones de las cuencas.

Artículo 2°. Fomentar la navegación a gran escala, para impulsar la integración regional productiva.

Parágrafo 1°. Créanse las condiciones vigentes de tecnología, infraestructura, logística, seguridad y navegabilidad para desarrollar la industria náutica como actividad económica que genere oportunidades y crecimiento económico.

CAPÍTULO II

Infraestructura de soporte para la navegación eficiente

Artículo 3°. *Adecuación y mejoramiento de la infraestructura para la navegación competitiva.* El Gobierno Nacional podrá priorizar la inversión en la adecuación y mejoramiento de infraestructura para la navegabilidad de los ríos y las operaciones de navegación.

Parágrafo 1°. Es función del Mm Transporte, división fluvial portuaria velar por la planificación y alistamiento de los canales navegables de manera permanente con el debido y programado dragado y mantenimiento del mismo.

Parágrafo 2°. Se conceden facultades a los alcaldes municipales y distritales para que las entidades de Planeación e infraestructura incorporen el urbanismo, planta y equipamiento correspondiente a las áreas y zonas portuarias en el POT de los municipios ribereños

Parágrafo 3°. Se priorizará el fortalecimiento y mejoramiento de los servicios públicos en las ciudades portuarias, tendiente a disponer de condiciones adecuadas para el desarrollo de la industria náutica.

Parágrafo 4°. Será responsabilidad de las administraciones locales adelantar planes de manejo y las respectivas acciones en los vertederos de aguas servidas en los lechos de los ríos.

CAPÍTULO III

Condiciones fiscales y tributarias para el fomento de la industria náutica

Artículo 4°. *Incentivos y exenciones.* Tanto del orden nacional, como local se podrán crear condiciones regímenes especiales en las regiones y ciudades portuarias para incentivar la inversión en la actividad náutica.

Artículo 5°. El Ministerio de Industria y Comercio liberará las salvaguardas correspondientes a las tecnologías, equipos y materiales de uso en la industria náutica, para fortalecer y favorecer el surgimiento de la actividad industrial.

Artículo 6°. El Ministerio de Hacienda en correspondencia con la DIAN podrá establecer un plan de exenciones tributarias para las empresas que se creen en el sector náutico, que generen nuevas plazas de empleo.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales podrán adelantar un plan de incentivos con reducción en las tasas de impuestos predial, de Industria y comercio considerando que se incrementaran los ingresos municipales con la dinámica de un nuevo sector en desarrollo.

Parágrafo 2°. Las sobretasas de combustible podrán reducirse para facilitar y hacer viable la entrada en vigor del nuevo sector económico.

Artículo 7°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congresistas,

Jorge Eduardo Géchem Turbay,

Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley contiene 8 artículos y se enmarca dentro de parámetros normativos fijados por nuestra Constitución Política y desarrollados por la ley mediante el estatuto orgánico que regula la organización y el funcionamiento del Congreso de la República; esta iniciativa legislativa propende por el desarrollo de los más altos principios de la Norma Superior, como quiera que al tenor del artículo 1° busca la prevalencia del interés general, en concordancia con el preámbulo de la constitución y los artículos 0, 1°, 2°, 5°, 7°, 8°, 64, 285, 287, 288, 334, 339 y concordantes para los fines esenciales del Estado para servir a la comunidad, promover la prosperidad general por la cual propende el presente proyecto que busca mediante la adopción de políticas de fomento de la navegación fluvial - comercial y turística para la integración regional competitiva, garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y garantizando así mismo

nuestra organización en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de nuestras entidades territoriales.

Es de esta manera como presento a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa en consonancia con los Principios Constitucionales contenidos en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia y Legales previstas en la Ley 5ª de 1992 que las soportan, de manera vinculante para que surta el procedimiento constitucional y legalmente establecido.

Es de subrayar que el transporte fluvial en Colombia, tal y como lo han señalado numerosos estudios, desempeña un papel preponderante en el mejoramiento de la calidad de vida del campesino y de las comunidades indígenas, que es el sector más abandonado y desprotegido de la sociedad.

ANTECEDENTES

La navegación fluvial del alto magdalena fue escenario de los episodios de la conquista, la colonia y la república. Hasta mediados del Siglo XX fue la arteria de conectividad y desarrollo de los municipios ribereños que hoy luego de ese auge y relevada la actividad de la navegación, el 90% de estas poblaciones se han estancado.

Sin embargo dos administraciones anteriores del Departamento del Tolima avizoraron una oportunidad para rescatar la navegación por el río Magdalena como fuente de desarrollo, apuesta a la que se unió el Departamento del Huila consolidándose una integración regional para impulsar el acuaturismo. Para lo cual el Departamento del Tolima en cofinanciación con Cor-magdalena y siete municipios portuarios realizaron inversiones alrededor de \$9.500.000 millones de pesos, para el fortalecimiento de la infraestructura de puertos y malecones.

Este esfuerzo estuvo congelado en los cuatro años anteriores porque no gozo de continuidad por las administraciones departamentales. Para los actuales gobiernos al contrario, se ha convertido en una prioridad y se contempla en los planes de desarrollo y ya se han expresado voluntades de formalizar la integración regional, incluyendo a Cundinamarca y Caldas.

Se suma a esta sinergia la apuesta elevada por el Presidente Juan Manuel Santos el 28 de octubre de 2010, con referencia al proyecto Puerto Multimodal de La Dorada - Salgar y a partir de esta decisión se ha extendido la dinámica y expectativa de prosperidad que genera la activación de la navegación.

Estos antecedentes son la base para continuar el proceso, pero para alcanzar la competitividad y la eficiencia se requiere estimular con medidas fiscales la inversión, con el mejoramiento y la complementariedad de infraestructura adecuada, con incentivos para apoyar a las empresas pioneras y atraer nuevas empresas, con destinaciones especiales de los fondos de regalías, considerando que hay 2 puertos (productores de petróleo) y del fondo de promoción turística.

La red fluvial de Colombia tiene una longitud total aproximado de 24.700 km, de los cuales 18.220 km aproximadamente el 74% permiten la navegación menor permanente durante todo el año. De estos, 7.063 km el 39% admiten, además, navegación mayor y permanente; y 4.210 km el 23%, navegación transitoria de embarcaciones mayores. Los restantes 6.500 km (36%) no son navegables, esto para dar cuenta de la importan-

cia que tiene la red fluvial en Colombia y además de cara a los tratados de libre comercio y como parte de una agenda interna que tiene que darse en términos de competitividad de las regiones y del país.

CONVENIENCIA Y PERTINENCIA DEL PROYECTO

El Acuerdo para la Prosperidad Río Magdalena, celebrado el 3 de marzo de 2012 en la ciudad de Barranquilla, determinó la prioridad del Gobierno Nacional en materia de navegación fluvial para fortalecer la competitividad del país frente a los retos de los TLC, como para generar prosperidad para los municipios portuarios, del río, así mismo cumpliendo con la integración regional como pilar de desarrollo.

Es por los antecedentes expuestos con anterioridad y velando por el desarrollo de la Región del Alto Magdalena y de la Región Surcolombiana, que son bañadas por los Ríos Magdalena, Caquetá, Putumayo y Meta, afluentes que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 como rutas prioritarias para fomentar la navegación fluvial, e identificado plenamente con los temas tratados en el Acuerdo para la Prosperidad del río Magdalena, me permito presentar el proyecto de ley para el FOMENTO DE LA NAVEGACIÓN FLUVIAL - COMERCIAL Y TURÍSTICA PARA LA INTEGRACIÓN REGIONAL COMPETITIVA, con el propósito de dar cumplimiento a este tema como se indica en el Plan Nacional de desarrollo.

Es de subrayar la importancia del transporte fluvial en el mejoramiento de la calidad de vida, al tenor del Ingeniero en Transportes y Vías, Joaquín Moreno “*Un adecuado transporte fluvial en el país, mejora la calidad de vida en diferentes aspectos, tales como: Salud.* - Permite el acceso de la población a los programas preventivos de salud y a los enfermos oportunamente a los puestos de salud, localizados en los centros urbanos; así mismo hace que los profesionales de la salud, puedan llegar a las regiones más apartadas con relativa comodidad; *Educación.* - facilita el acceso de la población a centros especializados de capacitación localizados en las cabeceras municipales, permite el acceso de los educadores a las áreas en donde se encuentra la población campesina e indígena. El 73% de la juventud entre 10 y 14 años asisten a la escuela, en zona urbana lo hace el 80.4% y el 58% en zona rural. Del grupo de 15 a 19 años, el 40% asiste a la escuela, con mayor porcentaje en zona urbana. El 41.4% de las mujeres jóvenes asiste y el 3 6.9% de los hombres. Los índices de deserción escolar encontrados señalan que uno de cada cuatro niños que inician la escuela primaria, no llegan a terminarla, encontrándose mayor proporción en áreas rurales. En el nivel secundario el problema es más evidente, ya que seis de cada diez alumnos inscritos no completan este nivel; *Vivienda.* - El transporte fluvial facilita la llegada de materiales de calidad a las comunidades a precios económicos para la construcción de viviendas dignas del ser humano; *Trabajo.* - Con una navegación y un transporte adecuado se facilitan las labores del campo y se acceden a otras posibilidades de trabajo mejor remunerado; *Recreación.* - La recreación y el esparcimiento es posible cuando las comunidades encuentran un transporte rápido que hace que el tiempo rinda; *Cultura.* - La integración de las comunidades facilita la expansión y conservación de su cultura propia y permite el acceso a programas culturales de mayor relevancia; *Comercio.* - Se ve favorecido e incremen-

tado el comercio cuando se tiene una navegación y un transporte oportuno, ágil, seguro y económico. Es de todos conocidos que sin transporte no hay comercio; por lo tanto si se quiere mejorar los niveles de productividad, es necesario propiciar y mejorar las condiciones del transporte rural”, puntualiza el ingeniero Joaquín Moreno.

CONSTITUCIONALIDAD

El Proyecto de Ley propuesto a consideración de esta honorable Corporación desarrolla nuestros más altos principios constitucionales al garantizar los principios constitucionales precedentemente relacionados al inicio de la exposición de motivos y se ajusta a los más altos principios de nuestra Constitución Política y hace posible garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones derivadas de nuestro Estado Social de Derecho. Así mismo es necesario señalar que en lo que tiene que ver con el gasto público que esta demandaría, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado que en materia de iniciativa legislativa por parte de los Congresistas en gasto público, la Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*”. (Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo defunciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del estado a empresas industriales o comerciales”*.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”* (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación.*

Es así como el proyecto de ley “por medio de la cual se crea el Observatorio de la Biosfera-Centro de Interpretación del Ecosistema Global y su afectación, para el desarrollo de modelos sustentables que contribuyan a armonizar su rol y se dictan otras disposiciones”, cumple con los requisitos de procedibilidad que faculta la Constitución y las leyes, ya que faculta al Gobierno Nacional implementación de políticas de fomento de la navegación fluvial - comercial y turística para la integración regional competitiva y en el que solamente se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales que demande la presente ley.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 360. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.

La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.

LEYES

Ley 658 de 2001 “por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practicaaje como servicio público en las áreas marítimas y fluviales de jurisdicción de la autoridad marítima nacional.

Ley 853 de 2003 “por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

Ley 1242 de 2008 “por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones”.

DECRETOS

Decreto 1466 de 2004 “por el cual se reglamenta la Ley 658 del 14 de junio de 2001”.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de acuerdo presenta impacto fiscal, ya que ordenan gastos, y se establecen concesiones y/o beneficios tributarios.

CONCLUSIÓN

El modelo de navegación turística del Alto Magdalena está dotado en un 60% de infraestructura, para desarrollar la actividad se requiere del apoyo del 40% restante para completar eficientemente su equipamiento.

El proyecto es viable y satisfactorio desde la percepción de la demanda, que está a la expectativa del inicio de las operaciones, por lo que se garantiza ser una actividad económica generadora de oportunidades y de oferta de empleo para los residentes de las poblaciones portuarias. Además se debe resaltar que el desarrollo de la actividad Acuaturística ha sido el eslabón de la integración regional en la que todos los municipios se desempeñan en un clúster.

Sobre este modelo se busca replicar la navegación turística en el río Meta, Caquetá, y Putumayo, de igual manera se pretende desarrollar con nuevos sistemas logísticos la navegación comercial, para consolidar los productos de la Región Surcolombiana con las despenas del centro del país y con el Puerto Multimodal de La Dorada - Salgar.

Cumple así, el proyecto, con todos los criterios que la Constitución establece como Carta suprema como garante de los más altos ideales de nuestro Estado Social de Derecho.

PROPOSICIÓN

Por las razones precedentemente expuesta, en consonancia con los Principios Constitucionales contenidos en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia y Legales previstas en la Ley 5ª de 1992 que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón del reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al proyecto de ley “*por medio de la cual se Fomenta la Navegación Fluvial en Colombia y se dictan otras disposiciones*”.

A consideración de los honorables Congresistas;

Jorge Eduardo Géchem Turbay,
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de Septbre del año 2012

Ha sido presentado en este Despacho el

Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 126 Con su correspondiente

Exposición de motivos. Por

H.S. Jorge Eduardo Géchem Turbay

Jorge Eduardo Géchem Turbay

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de fundación como municipio del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia, efeméride que se cumplirá el 23 de mayo de 2013.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Jardín, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria del Municipio y vías urbanas.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción
- Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peñalé Velásquez”.
- Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Jardín.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Blanco Álvarez, Juan Felipe Lemus Uribe, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado pretende el reconocimiento público invitando a la Nación a que se una a la conmemoración de los 150 años de la fundación del Municipio de Jardín Antioquia, municipio ubicado de la Capital del Departamento de Antioquia (Medellín), de 134 kilómetros. Su cabecera se localiza a 1.750 metros de altura sobre el nivel del mar y presenta una temperatura promedio de 19 grados centígrados, municipio miembro de la red de Pueblos Patrimonio de Colombia, por lo que es de la mayor importancia que la Nación de Sume a sus 150 años de Fundación y se autorizan las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de obras para fortalecer los planes y programas

que el municipio se traza para su desarrollo económico, social y cultural. Las intervenciones son de interés social y utilidad pública para el municipio, tales como:

- Mejoramiento de la red vial terciaria del Municipio, y vías urbanas.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el Municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal “Indalecio Peleáz Velásquez.
- Reparación de la Casa de la Cultura y Museo “Clara Rojas”.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.

2. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

2.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así, como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones, entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución, orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícito la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así, que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

2.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”*.

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“... desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente...”*.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“...Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno...”*

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las objeciones presidenciales al **Proyecto de ley número**

72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

12. Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima...”

Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación, simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual del Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con las disponibilidades de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

2.3. Marco fiscal

En lo que se refiere al Marco Fiscal, cuando las leyes decretan gasto público son compatibles con el artículo

7° de la Ley 819 de 2003, puesto que consagran autorizaciones de desembolso y no son órdenes imperativas.

Sin embargo, es importante tener presente que desde la Sentencia C-502 de 2007, con M. P. Manuel José Cepeda, la Corte fijó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues ha servido para declarar infundadas, distintas objeciones de inconstitucionalidad que se ajustan a dicho artículo, declarándolas infundadas a causa del incumplimiento de lo establecido en la mencionada ley orgánica, donde al respecto la citada sentencia sostuvo que:

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO Importancia.

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye, ciertamente, a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada”.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

3.1. Aspectos generales del municipio

Los datos arqueológicos disponibles hablan de que la edad más antigua de la cual podamos tener noticias sobre el hoy municipio de Jardín, sería aquella anterior a la conquista española, cuando indicios tales como algunos sepulcros hallados alrededor de la cabecera municipal, sugieren que el territorio estaba habitado por indígenas muy probablemente Catíos de la etnia Chamíes, estos últimos errantes y descendientes de los primeros, y también denominados *Docatoes* por haberse establecido en las partes altas del río *Docató* o *rio de la Sal* por aquellas épocas. En la actualidad algunos descendientes de esta tribu viven en el Resguardo Indígena de Cristianía.

Ya en 1860, en plena época de la Colonización Antioqueña, el colono de nombre Indalecio Peláez se posesionaria de enormes territorios entre dos riachuelos conocidos como *Volcanes* y *El Salado*, según narra la historia, acompañaron a *Don Indalecio Peláez*, entre otros: *Raimundo* y *Jesús María Rojas*; *Juan, Antonio, José e Ignacio Ríos*; *Santiago, Lino, Pedro y Ceferino Colorado*; *Hipólito y Baltasar Arenas*; *Nicolás Rozo, Bonifacio Amelines y Raimundo Gil*”.

Fundado por la junta de fundadores presidida por Don Indalecio Peláez junto con los señores Nepomuceno Giraldo, Jesús Orrego y Raymundo Rojas, en terrenos propiedad del fundador.

Respecto del nombre de “Jardín”, cuentan las crónicas que cuando los fundadores llegaron, desde el llamado *Alto de las Flores*, poblado de *sietecuecos*, vieron el valle por ese entonces selvático, invadido de yarumos blancos y cruzado por dos riachuelos, y exclamaron: “Esto es un Jardín”.

De esta forma, el 23 de mayo de 1863, se realizaron los actos oficiales de la fundación del poblado. Para 1869 el pueblo ya tenía bien estructuradas sus calles, la plaza, la capilla, una escuela y varias casas edificadas en barro, cañabral.

El trazado de las calles y carreras lo hizo el padre José María Gómez Ángel (quien huía de la persecución religiosa de la época), en las treinta cuadras que el fundador Don Indalecio Peláez le obsequió a los vecinos. El mismo padre marcó y asignó los solares.

En 1864, llega a la comarca el *señor Rector de la Universidad de Antioquia, doctor José María Gómez Ángel*, ilustre sacerdote, en compañía de otros dos curas, todos los cuales estaban escapando de Medellín por causa de la persecución emprendida contra ellos por el discutido gobernante *General Mosquera*. Y fueron estos inspirados curas a quienes se les ocurrió fundar allí mismo un pueblo, para lo cual convencieron a los finqueros.

El caserío fue elevado a la categoría de corregimiento de Andes en 1872, y en este mismo año se creó la Viceparroquia. En 1881 fue destinado como Parroquia. El 3 de marzo de 1882 fue erigido municipio mediante decreto expedido por el entonces Presidente del Estado Soberano de Antioquia, doctor Luciano Restrepo.

En sus comienzos, Jardín dependía del colindante y rico municipio de Andes, hasta 1871 cuando se estableció como localidad independiente en calidad de parroquia, ya en 1882 fue erigido municipio por el doctor *Luciano Restrepo*, presidente del entonces Estado Soberano de Antioquia.

Durante los primeros años de su existencia, Jardín vio estancado su progreso porque la mayor parte de las tierras que lo formaban pertenecían a una sola familia. Pero este gran latifundio fue subdividiéndose poco a poco hasta llegar a una aceptable distribución, que ha permitido el desarrollo progresivo del municipio.

Su plaza principal, declarada monumento nacional en 1985 mediante decreto presidencial 1132, es su principal atractivo; a un costado se levanta el hermoso templo gótico construido en piedra labrada.

Economía:

- Agricultura: café, plátano, caña y frijol.
- Ganadería: ganado vacuno.
- Turismo.
- Piscicultura: explotación intensiva y tradicional de trucha.

• Artesanías.

Fiestas:

- Fiestas de la Rosa, primer puente de enero.
- Fiestas patronales de la Inmaculada Concepción, primera semana de diciembre.
- Semana Santa

A lo largo de la historia, la población ha vivido momentos importantes, sus gentes han disfrutado de espec-

táculos artísticos importantes y han existido procesos muy destacados, sobresaliendo la música que quizás le ha dado gloria y reconocimiento al municipio.

En el contexto local, Jardín ha sido reconocido por su banda de música y por algunos eventos que convocan la región del suroeste a integrarse con el pueblo jardineño.

Mediante Resolución 0348 de 2007 del Ministerio de Comercio, Jardín también fue declarado como Municipio de Interés Turístico; además hace poco el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo anunció su inclusión en la Red de Pueblos Patrimonio de Colombia, por lo que hace de este uno de los municipios más visitados en Antioquia.

Dentro de sus hijos Ilustres podemos destacar a Don Manuel Mejía Vallejo, literato de alto significado para el país, como también a Javier Echeverri: Escritor, Libia González: Escritora, Martiniano Restrepo: Poeta., Joaquín E. Rojas, Carmen Rosa de Barth: Escritora y Poetisa, Gabriel Jaime Valencia (Napo): Poeta., Jorge Velásquez: Poeta.

Los símbolos municipales son:



HIMNO DE JARDIN

Letra:

Es celeste la villa encantada
empapada de aroma y rocío
ríe Dios, en lo azul, la vacada
bebe cielo en el agua del río

II

La ladera da el cámbulo criollo
y se viste sin vana mentira,
con sombrero montés de cogollo
con zarcillo sin par de chaquira

Coro

Yergue el gran Citará sus crestones
con la paz del solemne paisaje,
pretendían sus dos farallones
imponer a Jardín vasallaje

III

Dijo el pueblo al bifronte y adusto
Citará: yo a igualarte me atrevo
y talló en el granito robusto
con cinceles espíritu nuevo

IV

Alzó un templo que evoca, vestido
de hermosuras añejas y grandes,
un pedazo de Italia escondido
en el agrio riñón de los Andes.

El himno fue compuesto en Jardín por Aurelio Martínez Mutis. La música pertenece al compositor Hipólito Cárdenas.

3.2. Necesidades del municipio

- Realizar mantenimiento, pavimentación y reparo en la red vial urbana del municipio.
- Construir un nuevo Comando de Policía Municipal.
- Recuperar, reparar y realizar mantenimiento al Palacio Municipal “Indalecio Peláez Velásquez”.

- Restauración, recuperación y reparación de la Casa de la Cultura y Museo "Clara Rojas".

- Aprobar proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL	
El día	12 de Septiembre del año 2012.
Ha sido presentado en este Despacho el	
Proyecto de Ley	<input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No. 128	Con su correspondiente
Exposición de motivos. Por	
M.R. GRANADO Blanco Alvarado	
Felipe Leiva S.	
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además, tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la

función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida para el efecto por parte del Fiscal General de la Nación.

5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se de inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración que reglamente el señor Fiscal conforme las leyes civiles y las normas que regulan la contratación pública.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración que reglamente el señor Fiscal conforme las leyes civiles y las normas que regulan la contratación pública.

Artículo 4°. *Dirección del fondo.* El Fondo Especial para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación tendrá Director, el cual será designado por el Fiscal General de la Nación, en uso de las facultades conferidas por la Ley 938 de 2004; así mismo, establecerá las autoridades, órganos directivos y planta de personal del Fondo, incluidas sus funciones.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, determinará la autoridad competente para suscribir los documentos públicos que deban

otorgarse para la aplicación de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil; así mismo, todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del párrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente.

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004.

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo.

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004.

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

TÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes que será administrado por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral segundo y el párrafo primero del artículo 6° de esta ley, de acuerdo a la reglamentación que desarrolle el Fiscal General de la Nación para su operación, y las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Previa las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes de la Fiscalía General de la Nación deberá contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes, de acuerdo a la reglamentación que desarrolle el Fiscal General de la Nación para su operación, y las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional (al fondo de bienes).

7. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

8. Los demás que señalen la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del fondo.*

Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo cuarto de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de los antes señalados, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto expida el Fiscal General de la Nación.

TÍTULO V

SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los sistemas de administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas que establezca el reglamento que para el efecto expida el señor Fiscal General con observancia a la normatividad civil, comercial, la Ley 80 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas que regulen la materia. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional
2. Cesión a título Gratuito
3. Permuta
4. Enajenación
5. Depósito
6. Arrendamiento
7. Comodato
8. Destrucción
9. Chatarrización

CAPÍTULO V

Destrucción y chatarrización

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1º, Ley 99 de 1993, y del inciso 2º del artículo 58 de la Constitución Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2º. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta última publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 14. *Impuestos.* Quedarán exceptuados del pago de impuestos que se causen, los bienes que se encuentran bajo la administración provisional del Fondo, así mismo, tampoco causarán intereses ni sanciones durante el tiempo en que se encuentren cobijados por medidas cautelares, siendo en todo caso una obligación a cargo del titular del bien.

En cualquier caso, decretado el comiso de los bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación, las deudas por tales conceptos no se trasladarán a esta.

Artículo 15. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 16. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podrá celebrar cualquier contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos, de conformidad con las normas vigentes en materia civil, comercial y de contratación estatal de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 17. *Reglamentación.* En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización, estructura, planta y funcionamiento del Fondo.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

La presente iniciativa legislativa, busca dotar de mecanismos a la Fiscalía General de la Nación para la Administración de los Bienes en Custodia, los cuales son puestos a disposición de manera provisional en algunos eventos y sobre los cuales se ha decretado el comiso en otros.

Es por lo anterior, recogemos la exposición de motivos de un proyecto de ley en el mismo sentido, que fue presentado a consideración del Congreso de la República en la anterior legislatura por el honorable Representante Hernando Cárdenas Cardoso, radicado bajo el número 184 de 2012 Cámara, que transcribimos a continuación:

“La Fiscalía General de la Nación, cuya función principal es brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia, por consiguiente es imprescindible llevar a cabo la presente iniciativa legislativa, tomando en cuenta los argumentos del anterior Fiscal General de la Nación.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto establece en su artículo 30, que constituyen fondos especiales, en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador. Así mismo, en el artículo 4° establece que los fondos sin personería jurídica deberán ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán

sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

Por otro lado, mediante la Ley 909 de 2004 en su artículo 86 modificada por el artículo 5° de la Ley 1142 de 2007, establece:

“Artículo 86. *Administración de los bienes.* Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración, de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes”.

El Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación y el Registro Público Nacional de Bienes no requiere una reglamentación específica en lo relativo a los aspectos presupuestales, ya que respecto a este asunto, está sujeto a la normatividad vigente.

Este proyecto de ley cobra importancia con relación a la problemática actual que se presenta por el número de bienes que han sido puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, con corte a 30 de septiembre de 2009. La cantidad de bienes incautados es de 2.670.654 con un valor estimado de \$207.374.472.522.

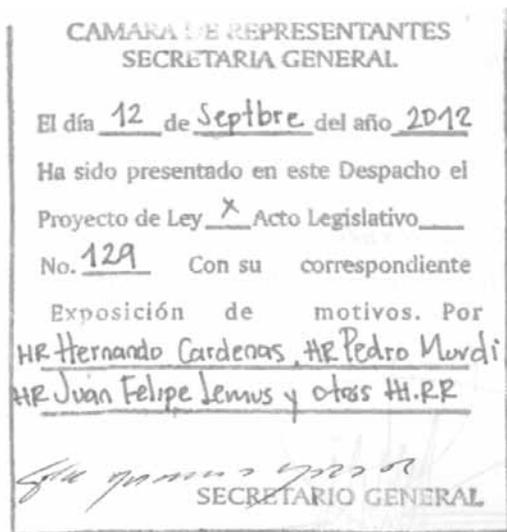
Todo lo anterior lleva a concluir que es necesario dicho proyecto al no poder resolverse esta problemática de forma autónoma, es imprescindible llevar a cabo una buena administración de dichos bienes para cumplir los cometidos de la Fiscalía General de la Nación basándose en una buena gerencia pública, en la búsqueda constante del buen manejo de los recursos a cargo de este.

Así las cosas, y habida cuenta de la importancia que tiene el tema de la administración de bienes para la Fiscalía General de la Nación, y la necesidad inminente para que el Fondo Especial para la Administración de Bienes, empiece a funcionar, la Fiscalía General de la Nación, ha preparado este proyecto de ley, el cual se espera sirva como instrumento de discusión y aprobación por el Congreso de la República.

Las razones y motivos expuestos en el acápite anterior, son más que un fundamento de peso para colaborar y blindar de herramientas a una Institución que tanto le

sirve al país". (Exposición de motivos Proyecto de ley número 184 de 2012 Cámara).

De los honorables Congresistas,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se adopta un Régimen Especial para los Trabajadores Portuarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular las relaciones de derecho individual de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficiales o particulares, que surgen entre patrones y trabaja-

dores portuarios dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen en todo el territorio de la República de Colombia para todos sus habitantes, sin consideración a su nacionalidad cuya actividad laboral se origine producto de una actividad portuaria.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Trabajo portuario. Para los efectos de esta ley, se entiende por la actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, pero dentro del concepto de actividad portuaria y siempre que se efectúe en ejecución de un contrato con un patrón de finido bajo el marco del Decreto 2025.

Trabajador portuario. Es la persona que desarrolla o ejecuta en el trabajo portuario, tales como supervisor, winchero, trabajadores braceros, y/o estibadores, operadores de equipo trincadores o destrincadores, tarjadores, operadores de amarre de motonaves, conductores de vehículos de barcasas guayeros, servicios generales, despachadores y todas las actividades, bajo relación de subordinación al empleador portuario realizando una actividad específica, ejecutando labores propias del trabajo portuario.

Empleador portuario. Para los efectos de esta ley, se entiende por empleador portuario la persona jurídica que opera en los puertos, autorizados en la Ley 01 de 1991, igualmente para contratar trabajadores portuarios, según lo establecido en la presente ley.

Supervisor. Es la persona que le corresponde controlar el personal que labora en la motonave y/o en alguna actividad portuaria; es la responsable de que las operaciones se realicen de acuerdo a las normas marítimas y portuarias verificando que cada uno de los trabajadores utilice los elementos de protección personal necesarios.

Operadores de grúa (winchero, portaloneros). **Winchero** es la persona que opera las grúas en las motonaves convencionales, y **portalonero** es la persona que le indica al winchero, a través de señales, donde debe depositar la carga.

Control (tarjadores, despachadores, recibidores) es la persona que verifica y certifica la llegada o el envío de la carga.

Bracero. Es la persona que le corresponde manipular, estibar o desestibar la carga.

Trincador. Es la persona que le corresponde trincar o destrincar amarrar o desamarrar la carga o contenedores.

Prochero. Es la persona que le corresponde enganchar o desenganchar la carga que sube o baja de la motonave a través del winchero.

Palero. Es la persona que le corresponde movilizar o palear el grano que se encuentra en las esquinas de las bodegas de la motonave para colocar el producto donde el winche lo pueda recoger y descargar; en este rango se ubican los tolveros, los que recogen el producto que se esparce en aproche cuando el winchero evacua la carga de la cuchara a la tolva.

Mecánico de cuchara guayero. Le corresponde revisar el estado de las almejas o cucharas y realizar el mantenimiento cuando esta lo requiera.

Operador de equipo. (Elevador, tractoristas, RD); es la persona que le corresponde operar o conducir los elevadores que movilizan y suben la carga a camiones, retira y surte al aproche en el cargue o descargue de la motonaves a los tractoristas y operadores de RD, les corresponde transportar los contenedores y la carga general desde su depósito hasta las motonaves o viceversa.

Alistamiento, cargador y descargador de camiones y vagones. Es la persona que le corresponde cargar o descargar los camiones y vagones.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 4°. *Tarifas y/o salario mínimo portuario.* Es el que todo trabajador portuario tiene derecho a percibir para atender sus necesidades normales y las de su familia en el orden material, moral y cultural, partiendo de un salario básico según la labor.

Parágrafo. El salario del trabajador portuario partirá de un salario básico, de acuerdo a la labor que realice.

Artículo 5°. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo en los terminales marítimos y muelles públicos o privados, homologados o no homologados, beneficiarios de concesiones portuarias, es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) horas a la semana.

Parágrafo 1°. Aquellos puertos o terminales marítimos o fluviales que laboren las 24 horas contarán con tres turnos de trabajo.

Parágrafo 2°. El empleador no podrá, aún con el consentimiento del trabajador portuario, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día.

CAPÍTULO III

Seguridad del trabajador portuario

Artículo 6°. Todas las empresas operadoras portuarias y en general toda persona natural o jurídica que contrate a los trabajadores portuarios, deben efectuar a su cargo la seguridad social y parafiscales de todos sus trabajadores.

Parágrafo 1°. La seguridad social integral del trabajador portuario es responsabilidad directa del empleador quien debe cumplir con el sistema de seguridad social integral que señala la legislación vigente, y que lo obliga a afiliarse a los trabajadores a los sistemas generales de seguridad social.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces reglamentará la afiliación de los trabajadores portuarios al sistema de seguridad social, de tal forma que esa afiliación se haga por 30 días y con cobertura familiar.

Artículo 7°. *Responsabilidad solidaria.* Son solidariamente responsables los agentes marítimos, los armadores, las sociedades portuarias regionales, los beneficiarios de concesiones o licencias portuarias, las agencias de aduana. Por el valor de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, seguridad social y parafiscales a que tengan derecho los trabajadores portuarios.

Parágrafo. El trabajador portuario no se podrá contratar bajo la modalidad de intermediación.

CAPÍTULO IV

De la contratación de los trabajadores portuarios

Artículo 8°. *Del trabajo nocturno.* Cuando por la misma necesidad de los puertos al trabajador portuario le corresponda trabajar tiempo nocturno este tendrá

derecho a los porcentajes o recargos estipulados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9°. *Dominicales y feriados.* Cuando por la misma necesidad de los puertos al trabajador portuario le corresponda trabajar días domingos y feriados, tendrá derecho a que se le reconozca todos los porcentajes de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 10. *Prestaciones sociales.* El trabajador tendrá derecho a que sobre el valor ordinario devengado se le pague todo lo concerniente a prestaciones sociales, (prima, vacaciones, cesantías), igualmente dotaciones, refrigerios y auxilio de transporte.

Artículo 11. *Cesantías.* El trabajador portuario tendrá derecho al pago de un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción de año.

Para su liquidación se tendrá en cuenta el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses.

Parágrafo. En caso de presentarse variación del salario devengado por el trabajador durante los últimos tres (3) meses, para la liquidación de las cesantías se tendrá en cuenta el promedio mensual devengado como base para su liquidación.

Artículo 12. *Prima de servicios.* De acuerdo a las disposiciones legales, los trabajadores portuarios tendrán derecho al pago de una prima de servicios que corresponde a un salario mensual por cada año laborado. Su pago se hará en dos (2) cuotas anuales semestrales.

En caso de que la vinculación del trabajador sea inferior a un año, el pago será proporcional al tiempo que el trabajador lleve vinculado.

Artículo 13. *Vacaciones.* Por disposición del empleador o a solicitud del trabajador, las vacaciones serán concedidas a los trabajadores portuarios conforme a la normatividad vigente conforme a los intereses de ambas partes.

Las vacaciones pueden acumularse de un año a otro y por cada uno de ellos se debe otorgar como mínimo seis días hábiles continuos de vacaciones y pueden convenirse en acumular los días restantes hasta por dos años.

Cuando termine el contrato de trabajo y el empleado tenga periodos de vacaciones pendientes, el empleador debe pagarlas en dinero por año cumplido y proporcionalmente por cada fracción que exceda de tres meses. Por fracciones inferiores a tres meses no hay derecho a liquidar vacaciones salvo que el trabajador haya contratado a término fijo inferior a un año.

Artículo 14. Todo trabajador portuario tiene derecho a una dotación adecuada según la labor que desempeñe y las recomendaciones de los inspectores de seguridad industrial y salud ocupacional.

Las fechas de suministro de estos elementos deberán ser acordadas con empleador y comunicadas oportunamente al trabajador una vez se dé inicio a la relación laboral. Estos implementos son de uso obligatorio por el trabajador.

Artículo 15. Todas las empresas operadoras portuarias que contrate trabajador portuario, debe hacerlo por escrito y por un tiempo mínimo de un (1) año, cubriendo todas sus prestaciones sociales.

Artículo 16. El Ministerio del Trabajo reglamentará lo pertinente con esta ley, en especial las sanciones por su incumplimiento; igualmente, se hará una evaluación

por oficio o tarea teniendo en cuenta a los sindicatos portuarios, operadores portuarios, navieros y sociedades portuarias.

Artículo 17. Las disposiciones de esta ley se incorporan íntegramente a los reglamentos técnicos operativos que establece la Ley 01 de enero de 1991.

Artículo 18. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, el escalafón de cargos, la tabla salarial y el recargo por labores de los trabajadores portuarios.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ponemos a consideración del honorable Congreso, por tercera vez, este proyecto de ley cuyo objetivo principal es aumentar la competitividad de los puertos, atender el proceso de apertura económica, enmarcar a Colombia en la globalización de la economía, aumentar la eficiencia y disminuir los costos, el gobierno colombiano expidió la Ley 01 del 10 de enero de 1991, que modificó totalmente el modelo portuario.

En su articulado recogemos muchas de las anotaciones, reflexiones y recomendaciones suscitadas durante los últimos periodos legislativos por los diferentes sectores y actores de la actividad portuaria nacional, como consecuencia de la radicación inicial de este proyecto.

En ese orden de ideas, tenemos que las bondades de la Ley 01 del 10 de enero de 1991, las Sociedades portuarias y los operadores portuarios no son de gran incidencia para los trabajadores portuarios, desafortunadamente la ley dejó por fuera la formalización laboral del trabajador portuario sin un patrono definido viendo así la gran oportunidad de formalización laboral, contratación directa, definición de patrono en este proyecto de ley apoyado en el Decreto 2025 del 8 de junio del 2011.

A lo anterior se suma el hecho que los beneficios sociales y económicos que otorgaba la empresa Puertos de Colombia a las ciudades donde operaban los puertos, en el nuevo modelo portuario desaparecieron con la empresa; se generaban aproximadamente 8.000 empleos de los cuales se beneficiaban 8.000 trabajadores ocasionales y sus familiares, además de los 2.500 trabajadores con contratación directa de la empresa puertos de Colombia.

El nuevo modelo portuario está soportando una altísima presión social que le está creando serios problemas de estabilidad y le resta confiabilidad al sistema.

Debido a la presión y a la situación del manejo laboral, el terminal marítimo de Buenaventura fue sometido a un cese de actividades por más de 10 días por parte de los trabajadores portuarios en el año de 1997. Se hicieron en su momento los esfuerzos institucionales necesarios para solucionar esta problemática, pero pese a la buena voluntad demostrada, el problema todavía

existe y se reduce a los aspectos que se mencionan en esta exposición de motivos.

Con la privatización del sector portuario, el modelo de gestión implementado incorporó uno de los principios fundamentales de las políticas neoliberales como es la flexibilización del mercado de trabajo, reglamentado con la Ley 50 de 1990 y las subsiguientes reformas. Bajo este modelo, inspirado en los postulados del Nuevo Management Público, los trabajadores operativos (braceros, estibadores, wincheros, tarjadores y brocheros) no tienen un vínculo directo con las Sociedades Portuarias sino a través de intermediarios como los Operadores Portuarios, que a su vez contratan con las empresas que proveen los trabajadores, mientras que para la Alta Gerencia y la tecnoestructura administrativa si aplica la estabilidad laboral.

De acuerdo con Ricardo Aricapa (2002), el contrato de Concesión de la SPRB¹ “no abordó el tema laboral y por tanto lo dejó a su libre manejo e interpretación. Así, esta pudo implementar un modelo de tercerización laboral en todos los frentes de operación, con una nómina muy delgada, casi anoréxica, reducida a los ejecutivos y empleados del área administrativa... mientras toda la logística del cargue y descargue quedó en manos de operadores portuarios, que a su vez contratan mano de obra a través de empresas temporales de empleo, contratistas particulares y Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA)”. Esta desatención del tema laboral en el contrato de concesión de la SPRB es mucho más grave si tenemos en cuenta que no hay una reglamentación para el trabajo portuario ni en la Ley de Reforma Laboral, ni en la Ley 01 de 1991 que abolió el monopolio del Estado en la actividad portuaria y se la entregó al sector privado, a pesar de ser este un sector vital para el modelo económico adoptado que se focaliza en las exportaciones como motor del crecimiento económico.²

En efecto, los Operadores Portuarios pueden prestar diversos servicios en los terminales marítimos (practicaje, servicios de remolcador y lanchas, amarre-desamarre, acondicionamiento de plumas y aparejos, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, estiba y desestiba, cargue y recargue, tarja, trincada, manejo terrestre o porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, etc.), expresión de la atomización de la actividad portuaria que al inicio de las labores de la SPRB generó inconvenientes y el consecuente deterioro de las condiciones de los trabajadores por la proliferación de empresas que buscaban prestar los servicios ofreciendo tarifas que les permitieran ganar la contratación.

El régimen de trabajo en el puerto de Buenaventura es justamente una muestra de la ausencia de control adecuado por parte del Estado, ya que buena parte de los trabajadores portuarios, específicamente los encargados de las actividades operativas del terminal marítimo están adscritos a CTAs con deficientes condiciones laborales. Entre los aspectos que se deben resaltar en este tema se encuentra la ausencia de una normatividad que regule el trabajo portuario a pesar de la importancia de este sector en la economía nacional. Debido a esto, en el Puerto de Buenaventura se ha implementado una fuerte dinámica de tercerización (outsourcing), mediante la subcontrata-

¹ La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura es una empresa de economía mixta, regida por el derecho privado. El 83% de la participación accionaria es privada, mientras que la Alcaldía de Buenaventura tiene el 15% y el Ministerio de Transporte, el 2%.

² *La política pública de privatización portuaria y la flexibilización laboral en el puerto de Buenaventura.* Nayibe Jiménez Pérez y Wilson Delgado Moreno.

ción de trabajadores con contratos temporales y la vinculación de estos mediante diversos intermediarios que desdibujan las responsabilidades del tema por parte de los actores involucrados. Adicional a esto, se debe resaltar que los trabajadores del área operativa del puerto deberían contar con estabilidad laboral, siendo su actividad la expresión del objeto de la empresa.³

DEL RÉGIMEN ESPECIAL

En la Sentencia C-835/02 en la que se declaró la exequibilidad del literal c) del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990

“(…)

“Así, cabe recordar que en dicha sentencia se señaló que (i) La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional; (ii) la existencia de sistemas prestacionales especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social; (iii) la Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993; (iv) la Corte ha señalado que, aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general; (v) No obstante, la Corte ha precisado que dada la complejidad de los sistemas prestacionales y la interdependencia de las prerrogativas por ellos conferidas, para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. En otros términos, el trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable sólo si el conjunto del sistema –no apenas uno de sus elementos integrantes–, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario; (vi) Así entonces, si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse –conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto– si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo; (vii) Al respecto la Corte ha señalado así mismo que “...las personas ‘vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen ge-

neral. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social –tanto el general como los regímenes especiales– funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas –por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen–, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídica. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente”⁴.

PROBLEMÁTICA DEL TRABAJADOR PORTUARIO

1. Inestabilidad laboral

A los terminales marítimos llegan buques de línea regular y buques cuarteados. El terminal de Buenaventura, por ejemplo, recibe alrededor de 100 motonaves por mes, que en promedio permanecen en el puerto entre 5 horas a 75 horas máximo. Cuando se trata de buques que transportan contenedor, cuando se trata de carga general o gráneles sólidos, puede durar un buque de 5 a 10 días.

Las actividades de cargue, descargue, estiba, desestiba, embalaje y la desembalaje de contenedores es prestado por operadores portuarios que a la vez subcontratan al trabajador portuario (modelo adjunto).

Cadena de construcción del trabajador portuario que se determina así:

1. SOCIEDAD PORTUARIA
2. EXPORTADOR E IMPORTADOR
3. AGENTE NAVIERO
4. OPERADORAS PRIMARIAS
5. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, SAS, COOPERATIVAS PRECOOPERATIVAS Y CONTRATISTA DE MALETIN
6. TRABAJADOR PORTUARIO

Al trabajador se le contrata únicamente por el tiempo que permanece el buque atracado al muelle o cuando el servicio lo requiera, es decir, si un buque de gráneles sólidos transporta 25.000 toneladas de productos, este permanece entre 8 y 12 días aproximadamente, pues por ese tiempo se contrata al personal, lo que nosotros llamamos: una discontinuidad de la oferta en el trabajo portuario.

El primer problema del trabajador portuario es inestabilidad laboral en un 80% de la masa trabajadora y cambia de patronos cada 8, 10 o 12 días.

³ SOLANO GÓMEZ, Rodrigo, y FONTALVO DE ZAPATA, Nazly. *Estudio sobre reestructuración portuaria - Impacto social Puerto de Buenaventura (Colombia)*. Documento de Trabajo N.º 133. OIT: Programa de Actividades Sectoriales, División de Industrias Marítimas. Octubre (2000).

⁴ **Sentencia C-825/06**, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: Expediente D-4040.

2. Tarifas y salarios

Los trabajadores portuarios, son contratados por empresa que la Ley 01 del 1991 define como operadores portuarios. Estos operadores portuarios cobran unas tarifas por ejecutar la actividad portuaria. Estas tarifas se rigen por el libre juego de la oferta y la demanda, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley 01 del 10 de enero de 1991, por lo tanto ningún organismo está en capacidad legal de regularlas dentro del marco legal que hoy existe.

De las tarifas que cobran los operadores se les paga el salario a los trabajadores portuarios y no hay establecido un Salario Mínimo Portuario, esto significa que el salario del trabajador portuario sea cambiante unas veces le pagan más y otras menos porque depende de la tarifa que cobre el operador portuario.

Se tienen datos donde en algunos casos trabajadores portuarios reciben menos de \$80.000 en un mes de trabajo.

Este es el origen del segundo problema: salarios del trabajador portuario fluctuante y bajo.

3. Salud ocupacional

La salud ocupacional se divide en dos bloques: salud y seguridad industrial.

En la parte de salud, los trabajadores no gozan de seguridad social, puesto que las empresas promotoras de salud para prestar el servicio solicitan que se coticen mínimo 27 días en el mes. Como los trabajadores solo laboran 8 o 10 días nunca cotizan los 27 días requeridos.

En el pasado, la Superintendencia Regional de Puertos obligaba a las empresas operadoras a afiliarse a los trabajadores por esos 10 días con el objetivo de que recibieran al menos atención médica en caso de accidente.

El sistema de seguridad social del trabajador portuario no contempla cobertura familiar, no hay cobertura en riesgos profesionales y mucho menos cobertura para vejez e invalidez. Lo que menos puede esperar el trabajador portuario es pensionarse por laborar en los terminales marítimos de Colombia y mucho menos un seguro de vida en caso de muerte accidental.

En la parte de seguridad industrial, a los trabajadores portuarios no se les dan los implementos de seguridad y protección personal. Tampoco la dotación. La ley laboral dice que esto hay que hacerlo, pero jurídicamente no se obliga a una empresa a hacerlo si contrata un personal únicamente por 10 o 12 días.

El problema de inseguridad laboral es cada día más difícil por el alto índice de accidentalidad que llevamos, un record impresionante de accidente de trabajo con 25 muertos y 32 inválidos y hasta la fecha nadie responde por esto. En el año 2004 se registraron más de seis (6) muertos.

4. Jornada laboral

La gran mayoría de los trabajadores laboran más de 12 horas en los terminales marítimos de Colombia.

En la práctica, en los terminales marítimos de Colombia no se cuenta con una jornada de trabajo definida, se labora 8, 10, 12 y en ocasiones 24 horas.

La jornada de 12 y 24 horas se debe a la obligación que imparten algunos patronos.

Se han hecho varias mesas de trabajo en torno al tema de la jornada laboral y se han sacado algunas conclusiones.

1. Implantar tres (3) turnos de 8 horas cada uno.

De esta manera se dará más empleo y se mejoran los índices de seguridad por accidentes laborales.

5. Capacitación

El trabajador portuario que hoy labora en los terminales fue el que le aprendió empíricamente al trabajador de la desaparecida empresa Puertos de Colombia.

Llevamos más de diecisiete (17) años y no hay un modelo coherente y serio de capacitación portuaria. A las Sociedades Portuarias se les aprobó un plan de modernización, pero no un plan de capacitación para los trabajadores. Ella solo capacita al personal que le presta sus servicios.

El trabajador portuario como no tiene empresas ni patrono fijo, no se le capacita, ni para mejorar sus actuales técnicas de trabajo ni para que afronte los retos del futuro y mucho menos para que sortee con éxitos los riesgos laborales.

El trabajador actual tiene conocimientos adquiridos empíricamente y no a través de un proceso de formación regular impartida por una institución seria y especializada.

6. Bienestar

Las condiciones de bienestar del trabajador portuario no son las mejores:

- Los trabajadores portuarios no gozan de un plan de recreación.

- Los trabajadores portuarios deben tomar el almuerzo o la cena en el mismo sitio de labores.

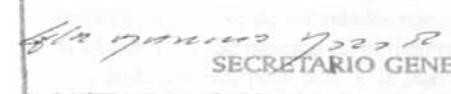
La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, por ejemplo, ha venido haciendo esfuerzos en tratar de solucionar el problema, pero es claro que ella es administradora y facilita la infraestructura para que más de 200 empresas trabajen al interior del terminal.

La aprobación de la presente ley es una necesidad para las relaciones entre el Estado, los empresarios y los trabajadores portuarios, y son además, mecanismos que contribuyen a la modernización y civilidad de las instituciones laborales del país.

En atención a las razones expuestas, solicitamos el apoyo al proyecto de ley que hoy se presentamos a consideración del honorable Congreso de la República.

Alcance



CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL	
El día	12 de Septiembre del año 2012
Ha sido presentado en este Despacho el	
Proyecto de Ley	<input checked="" type="checkbox"/> Acto Legislativo
No.	130 Con su correspondiente
Exposición de motivos. Por	
HS Hemel Hurlado	
HR Jairo Hincapié	
 SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 CÁMARA

por la cual se establece “El Día Nacional del Abogado”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establecerse “**El Día Nacional del Abogado**”, el cual se celebrará el 7 de noviembre de cada año.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado,

El Secretario del honorable Senado,

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Rubén Darío Rodríguez Góngora,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el proyecto de ley “por el cual se establece el día 7 de noviembre como “Día del Abogado”.

1°. En el V Congreso Nacional de Abogados y la XIII Asamblea de la Corporación Nacional de Abogados, “Conalbos”, reunidos el día 12 de noviembre de 1976, en la ciudad de Ibagué, fue acogido y aprobado por unanimidad como “Día del Abogado” el 14 de julio, como símbolo de la libertad.

2°. Desde ese año la Corporación Colegio Nacional de Abogados –Conalbos– ha venido celebrando por intermedio de sus respectivas seccionales y Colegios de Abogado esa fecha como Día del Abogado, y en consecuencia, se realizan conferencias y foros sobre diferentes temas de Derecho.

3°. Se pretende que mediante ley se oficialice a nivel nacional el 7 de noviembre como el día del abogado, a fin de obtener la unidad y la confraternidad de los profesionales del derecho.

4°. No se debe olvidar que la unidad de los profesionales del derecho, podrá prestar mejor sus valiosísimos servicios en bien de la juridicidad, la defensa de la profesión de abogado y la pulcritud en la administración de justicia.

5°. Al establecer “El Día del Abogado” no implica gasto alguno al erario público, y en cambio, puede redundar en una mejor convivencia a nivel profesional y obtener una mayor estabilidad en la juridicidad.

6°. La Corporación Colegio Nacional de Abogados –Conalbos–, con personería jurídica número 2982 del 10 de julio de 1964, proferida por el Ministerio de Justicia, entidad sin ánimo de lucro, tiene como fines principales:

Velar por la integridad e intangibilidad del orden jurídico Nacional;

Por la recta y cumplida administración de Justicia;

Por el aquilatado respeto a los derechos humanos; por la dignificación y seguridad social de quienes ejercen la profesión de abogados, dentro de los marcos de los más altos niveles morales, éticos, jurídicos, sociales, intelectuales, culturales y económicos.

Para alcanzar estos propósitos:

1. Perseverará en que se dicte una ley nacional reglamentaria de la profesión, de su ejercicio, de su se-

guridad social en la cual se destaque la justa protección personal y familiar del Abogado.

2. Procurar por todos los medios lícitos, a su alcance, para que el gobierno unifiqué y haga obligatorias las tarifas y tasas de honorarios profesionales que se fijen.

3. Se constituirá un Tribunal Disciplinario o de Conciliación para solucionar los conflictos que se susciten entre sus afiliados, o entre estos y los demás profesionales del Derecho no afiliados a la Corporación.

4. Establecerá los sistemas aconsejables de cooperación para prestar a sus asociados eficaces servicios de crédito, vivienda, ahorro, seguros mutuarios o cualesquiera otros servicios similares que tiendan a la protección de sus miembros y sus respectivas familias.

5. Creará o estimulará la creación de institutos de especialización profesional que tengan como destino la superación intelectual y cultural de sus integrantes.

6. Propenderá por la institucionalización, a través de sus propios organismos del sistema de amigables componedores, de árbitros o de conciliadores que permitan más ágil y eficaz solución de las controversias y conflictos de intereses que surjan entre las personas jurídicas o naturales.

7. Organizará por su propia cuenta o en colaboración con otros institutos destinados a la recreación, sistemas de vacaciones colectivas o individuales.

8. Estimulará la integración gremial de todos los abogados colombianos.

9. Luchará por la defensa de los derechos humanos, mediante una adecuada organización judicial que los garantice.

10. Participará en todos los eventos que entrañen actividades tendientes a ejercitar los fines propuestos aquí instituidos.

7°. Sus fundadores, entre otros, fueron destacados juristas, que irradiaron sus conocimientos y experiencias, a través de la cátedra, la administración de justicia, sus tratados de derecho en todas las áreas, no solamente en el territorio colombiano, sino también a nivel internacional, como los doctores: Hernando Morales Molina, Hernando Devis Echandía, Guillermo González Charry, Ramiro Araújo Grau, Luis Sarmiento Buitrago, Emilio Robledo Uribe, Ciro Pabón Núñez, Luis Carlos Sarasti, Jorge Gutiérrez Anzola, Blas Herrera Anzoátegui, José Galat Noumer, Álvaro Orejuela Gómez, y tanto otros que han dado tanto brillo a la juridicidad. Y todos los profesionales del derecho que han participado en una u otra forma con la agremiación, han aportado sus valiosísimos conocimientos a la administración de justicia, a la formación de eminentes profesionales del derecho, a la legislación que en todo momento está al frente de la rama, para expedir las normas que rigen el Estado de derecho.

Distinguidos colegas parlamentarios: todos sabemos perfectamente que la profesión de abogado, es una de las carreras que en nuestro país no ha sido tenida en cuenta, al punto que no tiene una reglamentación legal, a pesar de que es la que está más cerca y más utilizada por la Rama Legislativa. Toda ley, todo acto legislativo y toda norma u ordenamiento emanado de las Cámaras Legislativas necesita de las luces del derecho y por consiguiente del profesional.

8°. Ciertamente, fue acogido el 14 de julio, día en que la Revolución Francesa hizo la toma de la Bastilla, que a la postre ha sido el símbolo mundial de la libertad

y punto de partida de las verdaderas revoluciones. Esto con base en una proposición aprobada en aquella época.

9°. Pero teniendo en cuenta y en consideración a los acontecimientos ocurridos con ocasión de la toma del Palacio de Justicia de Bogotá, en los días 6 y 7 de noviembre de 1985, días en los cuales fueron sacrificados, por las fuerzas violentas de la guerrilla, eminentes profesionales del derecho, que venían dedicados a la administración de justicia, desde las más altas Cortes, y la enseñanza del derecho, a través de las distintas universidades, es más que justo rendir un homenaje, tan sencillo pero muy significativo, a tan distinguidas personalidades, que en forma inmisericorde fueron inmolados, en medio de los gritos y suplicas, del señor Presidente de la Corte, de Paz y cese el fuego. Esas voces suplicantes del día siete (7) de noviembre, siempre seguirán retumbando en los oídos de los colombianos.

10. La imborrable imagen de aquellas insignes figuras del Derecho Colombiano, como son los doctores, Alfonso Reyes Echandía, Manuel Gaona Cruz, Alfonso Patiño Rosselli, Carlos Medellín Forero, Ricardo Medina Moyano, Pedro Elías Serrano Abadía, Fanny González Franco, Horacio Montoya Gil, Fabio Calderón Botero, Darío Velásquez Gaviria, José Eduardo Gnecco Correa y Dante Fiorillo Porras, se merecen no solamente el mínimo homenaje de fijar el día siete (7) de noviembre de cada año como Día del Abogado, sino también, que todos los colegios de abogados, Agremiaciones de Abogados, las facultades de Derecho, la Juridicidad Colombiana, y demás entidades de tal carácter siempre conmemoren ese día, para que nunca desaparezca la imagen de tan eminentes profesionales.

11. En las honorables Cámaras Legislativas, siempre ha existido una gran mayoría de insignes profesionales del derecho, que han aportado lo mejor de sus conocimientos a la Constitución y las leyes, que han regido y trazado los caminos de la democracia y el Estado de Derecho; luego, debemos meditar un poco y sin más dilaciones aprobar este proyecto de ley, como homenaje a la memoria de esos grandes juristas, sacrificados el día 7 de noviembre de 1985.

12. Estos grandes juristas fueron sacrificados en el mejor momento de su vida, cuando estaban en la plenitud del ejercicio de la juridicidad, cuando estaban en el más grande momento de servicio a la Patria, con sus magníficas providencias cargadas de tanta sabiduría; cuando transmitían su sabiduría a tantas juventudes que con ansiedad escuchaban sus clases de Derecho Penal, Civil, Laboral, Procesal, etc.

Todos los abogados siempre tenderemos el momento para recordar y pensar en el legado de tan grandes Juristas sacrificados.

No sobra advertir, que el Día del Abogado, además de que no implica gasto alguno para el Gobierno, se fija un día a ese inmenso gremio para que procedan a celebrar sus ejecutorias realizadas en bien de la comunidad y la administración de la justicia colombiana. La rama

legislativa con todo el firme propósito de reconocer, así sea en forma tan sencilla, a todos los profesionales del derecho, el inmenso servicio que a lo largo de la historia han aportado para el engrandecimiento de la juridicidad.

Rubén Darío Rodríguez Góngora,



CONTENIDO

Gaceta número 614 - Lunes, 17 de septiembre de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 127 de 2012 Cámara, por el cual se modifica el artículo 310 de la Constitución Política Colombiana.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 126 de 2012 Cámara, por medio de la cual se Fomenta la Navegación Fluvial en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de ley número 128 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de vida municipal del municipio de Jardín, en el departamento de Antioquia.....	10
Proyecto de ley número 129 de 2012 Cámara, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.....	14
Proyecto de ley número 130 2012 Cámara, por medio de la cual se adopta un Régimen Especial para los Trabajadores Portuarios y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 134 Cámara, por la cual se establece "El Día Nacional del Abogado".	23